

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	66001310500520160010002
Demandante:	Noel Cardona Cárdenas
Demandado:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colfondos S.A
Asunto:	Apelación Auto del 06-09-2021
Juzgado:	Quinto Laboral Circuito
Tema:	Aprobación de costas

APROBADO POR ACTA No. 88 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se aprobaron las costas del proceso, recurso que propone el vocero judicial de la parte actora dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **NOEL CARDONA CÁRDENAS** en contra de **COLFONDOS S.A** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**, radicado **66001310500520160010002**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso, se tiene que el **23-02-2016**, el señor **NOEL CARDONA CÁRDENAS** radicó demanda en contra de **COLFONDOS S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con la finalidad que le fuera emitida por esta última, el Bono pensional por los aportes que hizo al ISS como trabajador del sector privado y, con ello, el fondo de pensiones Colfondos S.A. procediera a cancelar la devolución de saldos. Además, solicitó las costas del proceso, pretensiones que no cuantificó porque a su juicio, se trataba de un proceso sin cuantía [Pág. 13, 01PrimeraInstancia].

La demanda fue admitida por auto del 26-02-2016, la cual se notificó a los demandados, quienes contestaron el libelo introductorio, recibiendo oposición únicamente respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público [Pág. 76-150, 01Ordinario].

Al proceso se le impartió el trámite correspondiente, realizándose la audiencia del art. 77 del CPTSS EL 01-04-2016 y produciéndose el fallo de primera

instancia el **16-02-2017** que accedió a la totalidad de lo pretendido y condenó en costas en un 95% a cargo de ambas demandadas [Pág. 270-271, 01Ordinario].

Conocido el proceso en apelación en esta Sala, con sentencia del **07-12-2017** se confirmó la de primera e impuso costas de segunda instancia a cargo del Ministerio de Hacienda y a favor del actor. [Pág. 20, 06ExpedienteSegundaInstancia].

Presentado el recurso extraordinario de Casación por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin obrar escrito de oposición dentro de los términos, según constancia de la Secretaría de la Corte y agotado el trámite correspondiente, la Sala de Casación Laboral decidió no casar la sentencia de segunda instancia según Sentencia SL3291-2020 del 24-08-2020 la cual fue corregida en el sentido de indicar que el beneficiario de las costas en esa instancia era el demandante, fijadas en \$8.480.000 [Pág. 65 sgts, 08ExpedienteRecursoCasación].

El Juzgado por auto del 06-09-2021 procedió a fijar las agencias en derecho, siendo liquidadas por la secretaría, así:

	Primera instancia	Segunda Instancia	Casación
Agencias	908.526	908.526	8.480.000
% Costas	(95%) 863.099	(100%) 908.526	(100%) 8.480.000
Gastos	0	0	0
Valor	863.099	908.526	8.480.000

II. AUTO RECURRIDO

Por auto del **6-09-2021**, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría, previa fijación de estas por auto de igual calenda. Para dicha decisión, acudió a las previsiones del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 al haberse iniciado la acción el 23-02-2016, para lo cual tuvo en cuenta que en los eventos en que se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, las costas se fijan hasta cuatro (4) SMLV, fijando por tanto la suma de \$908.526, correspondiente a 1SMLV al que le aplicó el porcentaje dispuesto en la sentencia de primera instancia.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, recurrió la decisión enfilando su inconformidad frente al auto que aprobó las costas de primera instancia al considerar que no se compadecían con el Acuerdo PSAA166-10554 del 05-08-2016 y el numeral 4 del artículo 366 del CGP, porque a su juicio, se debió tener en cuenta que en el proceso se discutieron pretensiones de carácter pecuniario como lo fue la emisión y pago del bono pensional y la devolución de saldos en favor de la parte demandante. Agrega que atendiendo la gestión que se hizo por el litigante, el justo valor a que debieron ascender era del 10% del valor pagado por la condena, frente al cual se tenía en cuenta que cuenta que el título judicial que le fue pagado fue por \$147.792.279.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 26-04-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Las partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la decisión de primer grado y los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a arribar consiste en determinar si las agencias en derecho aprobadas se ajustan a los parámetros legales.

Pues bien, como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la parte pasiva tras la culminación de la contienda, siendo del caso hacer hincapié en que, para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del **05-08-2016**, condición que en este asunto no sucede, pues este proceso se impetró el **23-02-2016**.

Significa lo anterior que la disposición que rige el asunto corresponde al Acuerdo 1887 del 2003, en el que, frente a los procesos ordinarios laborales, el capítulo II, numeral 2.1.1. dispone como tarifas para fijar las agencias en derecho a favor del trabajador, así:

“Primera instancia. (...) En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...).”

De otro lado, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 366 del CGP, estableciéndose como criterio para la aplicación gradual, entre otros aspectos, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Desenvolvimiento del asunto:

En este caso, es de mencionar que la sentencia de primera instancia lo que hizo fue “Ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a emitir, expedir y pagar el bono tipo A, al cual tenía derecho el actor, por concepto de los aportes que realizó al ISS” (Pág. 271, Cuaderno 01) y, la segunda instancia lo que hizo fue confirmar la orden impartida en la sentencia de primera instancia, lo que implica que la disposición que rige el asunto es indefectiblemente el parágrafo del numeral 2.1.1 del acuerdo citado en precedencia, cuyo contenido hace alusión a aquéllos casos en que lo ordenado corresponde al cumplimiento de una orden de hacer, el cual permite al operador jurídico fijar las agencias hasta el límite de cuatro 4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para dilucidar el asunto, revisada la actuación del profesional del derecho que tuvo la representación de la aquí demandante, se observa que la misma

consistió en la presentación de la demanda, la asistencia a las diligencias programadas, con acompañamiento del debate probatorio en la evacuación de la práctica de las pruebas que fueron de carácter documental y, la estructuración de los argumentos de la alzada, con el cual se abrió paso al reconocimiento del derecho pretendido en primera instancia, la cual fue confirmada en la segunda instancia respecto de la orden impartida al Ministerio de Hacienda, siendo del caso denotar que el fondo de pensiones ninguna oposición denotó frente a la contienda.

De lo anterior se puede afirmar que el proceso responde a uno de baja complejidad y atendiendo los otros factores, como es la intensidad de la gestión, la cual obedece a la duración del proceso, en el sub-lite se extendió a un tiempo relativamente corto, pues entre la presentación de la demanda que fue el 23-02-2016 y la decisión de primera instancia del 16-02-2017 transcurrió un (1) año.

Así las cosas, frente al panorama antes descrito, la Sala considera que el monto de las agencias en derecho fijado por la jueza de primer grado en cuantía de un (1) Salario Mínimo (**\$908.526**) en primera, debe aumentarse por lo menos a los dos (2) SMLV, esto es, en \$1.817.052 más no en el valor de \$14.779.227, como se pretende con la alzada., pues se itera, conforme a la disposición aplicable no es posible rebosar el límite máximo que era de 4 SMLV, por tratarse de una obligación de hacer.

De manera que si bien hay lugar a aumentar el valor de las costas de primera instancia no lo son bajo las argumentaciones del recurrente, en primer lugar, porque el Acuerdo aplicable al caso no era el PSAA166-10554 del 05-08-2016 por lo ya explicado y, en segundo lugar, no es cierto que el proceso versó sobre una pretensión pecuniaria de manera tal que se aplicará un 10% del valor que, una vez estuvo en firme la sentencia, lo que hicieron las pasivas fue dar cumplimiento con la orden impartida en la sentencia, siendo del caso mencionar que la misma demandante en el libelo introductor refirió que las pretensiones no eran cuantificables porque consideró que se trataba de un proceso sin cuantía.

Por lo anterior, se modificará el auto del 06-09-2021 objeto de reclamo en el sentido de fijar como agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$1.817.052 al que aplicado el 95% dispuesto en la sentencia, queda en valor de \$1.817.052.

Como quiera que el recurso si bien prosperó no lo fue en la forma pretendida en el recurso, por tal razón, la Sala no impondrá costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 06-09-2021 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira para aprobar las costas procesales en primera instancia en la suma de \$1.817.052, a favor de la parte actora.

En lo demás, se mantiene incólume lo decidido al no haber sido objeto de reclamo.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cee417d949adb5fd2a9d6d93a34cd97ba54459e7db73cfad86fcb8ab523c8ea

Documento generado en 17/06/2022 12:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>